

**REF.:** Expediente sancionatorio Rol N° F-063-2025.

**ANT.:** Res. Ex. N° 1/Rol F-063-2025, de 18 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** **I)** Recurso de reposición como incidente de previo y especial pronunciamiento; **II)** En subsidio, solicita reformulación y recalificación de cargos; **III)** Suspensión de plazos; **IV)** Reserva de derechos; y **V)** Acompaña documentos.

Santiago, 28 de noviembre de 2025

**Sra. Alexandra Zeballos Chávez**

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**Con Atención:** Sra. Fernanda Plaza, Encargada de la Sección Programas de Cumplimiento e Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento, y Sr. Daniel Garcés, Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento.

**CECILIA URBINA BENAVIDES**, en representación de **Empresas Lourdes S.A.** ("Lourdes"), ambos domiciliados para estos efectos en Santelices N°2830, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **Rol N° F-063-2025**, a la Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°18.575, y los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880<sup>1</sup> ("LBPA"), como estatuto supletorio en este procedimiento conforme con el artículo 62 de la Ley Orgánica de la SMA<sup>2</sup>, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-063-2025, de 18 de noviembre de 2025, de la SMA ("Res. Ex. N° 1", "Resolución Recurrida", "Formulación de Cargos" o "FdC"), que formuló tres cargos en contra Lourdes en su calidad de titular del establecimiento "Lourdes S.A. – Isla de Maipo", **con el objeto de que la Formulación de Cargos sea dejada sin efecto atendido que los hechos infraccionales imputados ya se encuentran abordados y resueltos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021, que la SMA siguió en contra de mi representada, y al cual se puso término mediante la Resolución Exenta N°1705, de 18 de agosto de 2025, de la SMA, que tuvo por**

---

<sup>1</sup> Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos Órganos de la Administración del Estado.

<sup>2</sup> Contenida en el Artículo Segundo de la Ley N°20.417.

satisfactoriamente ejecutado el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por mi representada en dicho procedimiento, así como los monitoreos que se imputan como pendientes o deficientes según la Res. Ex. N°1, ya fueron informados a la autoridad mediante las plataformas de información correspondientes.

El presente recurso se promueve como **incidente de previo y especial pronunciamiento respecto a la Formulación de Cargos**, en conformidad con lo establecido en el artículo 9º inciso final de la LBPA, atendida la necesidad de contar con una resolución de la SMA que revise y pondere los hechos ya abordados y resueltos en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021 en forma previa a formular cargos contra mi representada por los mismos hechos. En consecuencia, se solicita que **se suspenda el procedimiento mientras la SMA se pronuncie sobre el fondo del presente recurso**.

Lo anterior, en virtud de los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán en este escrito, y que se sintetizan en el siguiente resumen ejecutivo.

#### I. RESUMEN EJECUTIVO

- Que, los tres cargos formulados por la SMA dicen relación con supuestas desviaciones respecto al Programa de Monitoreo de Residuos Industriales Líquidos ("RILES") de mi representada, aprobado por la Resolución Exenta N°3456, de 24 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("RPM").
- Que, la presente Formulación de Cargos adolece de vicios que ameritan una corrección inmediata del procedimiento, por lo que corresponde dejarla sin efecto por las siguientes razones:
  - **Errores de hecho manifiestos:** Los tres cargos se sustentan en información errónea o incompleta, omitiendo antecedentes que obran en poder de la propia SMA y que fueron reportados oportunamente por mi representada a través de los sistemas oficiales de información (SPDC y SISREL).
  - **Inconsistencia flagrante con actos administrativos previos:** La Formulación de Cargos contradice expresamente resoluciones firmes e informes de fiscalización de la propia Superintendencia que validaron el cumplimiento de las obligaciones ahora imputadas, vulnerando en consecuencia el principio de non bis in ídem en materia administrativa.
  - **Error en la determinación de la base fáctica:** Los antecedentes que fundan esta Formulación de Cargos dan cuenta de una interpretación errónea de los alcances del programa de autocontrol en relación con la descarga de efluentes de la planta de RILES del establecimiento, particularmente respecto de la configuración del punto de muestreo y la frecuencia de monitoreo durante el periodo de vendimia.
  - **Ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionatoria:** Resulta particularmente grave que la SMA califique como "gravísima" conductas cuya existencia misma no ha sido acreditada y que fueron expresamente validadas por la propia

Superintendencia en procedimientos administrativos previos. Exponer a mi representada a sanciones de hasta 10.000 UTA, clausura o revocación de RCA sobre la base de errores manifiestos y contradicciones administrativas constituye un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora, vulnerando los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso que rigen el derecho administrativo sancionador. La gravedad de este erróneo actuar se acrecienta si se considera que, de mantenerse la Formulación de Cargos con la calificación de gravedad asignada para el cargo 1, podrían eventualmente configurar los impedimentos para la presentación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 42 de la LOSMA, cerrando indebidamente una vía de solución colaborativa para hechos que no han sido correctamente acreditados y que, además, fueron validados previamente por la misma SMA.

#### **Cargo N°1: Supuesta falta de reporte de monitoreos de autocontrol**

- El primer cargo se refiere a monitoreos de autocontrol que supuestamente no se habrían reportado, correspondientes a los periodos enero y junio a diciembre de 2023, y junio a diciembre de 2024.
- No obstante, la Formulación de Cargos incurre en error de hecho manifiesto al no considerar que:
  - Los monitoreos del periodo enero de 2023 y junio de 2023 a enero de 2024 fueron efectivamente reportados mediante dos plataformas de información oficiales de la SMA: (i) SISREL (Sistema de Seguimiento de RILES de la SMA), vinculado a la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) y (ii) SPDC (Sistema de Seguimiento de PdC): Reportes de avance N°1, 2 y 3 del PdC Rol F-027-2021.
  - Los monitoreos del periodo junio a diciembre de 2024 fueron reportados a través del Sistema de Seguimiento de RILES de la SMA (SISREL).
- Que, por lo anterior, el cargo N°1 no se configura al haberse reportado todos los monitoreos imputados a través de los sistemas oficiales administrados por esta misma Superintendencia.

#### **Cargo N°2: Supuesta falta de reporte de frecuencia de monitoreo**

- Que, el segundo cargo se refiere a la supuesta falta de reporte de la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM respecto de los parámetros que indica la Formulación de Cargos<sup>3</sup> en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023.
- Que, la Formulación de Cargos incurre en inconsistencias flagrantes contra actos administrativos previos al omitir considerar que la frecuencia de estos monitoreos fue informada en el reporte de avance N°1 del PdC Rol F-027-2021. Ello fue expresamente considerado en el Informe de

---

<sup>3</sup> Respectivamente: Caudal; y DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, pH, Poder Espumógeno, Sólidos Suspensidos Totales, Sulfato y Temperatura.

Fiscalización Ambiental DFZ-2025-702-XIII-PC, que concluyó que "*se dio cumplimiento del Programa de Cumplimiento*".

- Que, conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, el cargo N°2 debe ser dejado sin efecto, toda vez que la frecuencia de estos monitoreos fue informada en los mismos términos a la SMA, quien validó expresamente dicho cumplimiento en la Res. Ex. N°1705/2025 que puso término al procedimiento Rol N° F-027-2021 y declaró la ejecución satisfactoria de este instrumento.
- Que, la SMA no puede pretender sancionar una conducta que ella misma fiscalizó y validó como cumplida.

#### **Cargo N°3: Supuesta superación de límite de Sólidos Suspendidos Totales**

- Que, el tercer cargo se refiere a una supuesta superación del límite máximo permitido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en febrero de 2024.
- Que, este cargo debe ser dejado sin efecto atendido que:
  - Se realizó una contramuestra en marzo de 2024 que acreditó el cumplimiento del límite.
  - Lo anterior fue informado a la SMA mediante el reporte final del PdC Rol F-027-2021.
  - La Res. Ex. N°1705/2025 de la SMA declaró la ejecución satisfactoria de dicho instrumento, indicando expresamente que el remuestreo "*no implica la existencia de una desviación*" y que "*esta superación puntual no compromete los objetivos y metas del PdC, ni justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio*"
- Que, la SMA no puede pretender sancionar una conducta que ella misma declaró en resolución firme que "*no implica desviación*" y "*no justifica reinicio del procedimiento sancionatorio*".

Finalmente, se hace presente a la autoridad que los errores contenidos en la Formulación de Cargos pueden deberse al hecho de que el SISREL indica erróneamente que Lourdes tendría dos puntos de muestreo, cuando la realidad es que, conforme a la RPM, solo se contempla un único punto de muestreo, aumentándose la frecuencia al doble durante el periodo de vendimia (febrero a mayo), según se desarrolla a continuación. La SMA no puede fundar cargos calificados, incluso como "gravísimos", en información errónea generada por deficiencias de sus propios sistemas de información, vulnerando el debido proceso y el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, se solicita a Ud., que se revisen las inconsistencias manifiestas que se han detectado en Formulación y, disponer que la Res. Ex. N°1 sea dejada sin efecto. Mientras ello se resuelva, asimismo se solicita a Ud., que se pudiere suspender el presente procedimiento para efectos de permitir la debida defensa de mi representada ante la Formulación.

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Lourdes es titular del establecimiento “Lourdes S.A. – Isla de Maipo” (“Proyecto”), el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de la Norma de Emisión del D.S. N°90, del año 2000, que “Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, en particular a lo dispuesto en su Tabla N°1, al considerar descargas de RILES previamente tratadas en el Río Maipo, según se establece en la RCA N°453/2003 del Proyecto<sup>4</sup>.

Al respecto Lourdes cuenta con un programa de monitoreo de la calidad del efluente de RILES aprobado actualmente mediante la Resolución Exenta N°3456, de 24 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“RPM”).

Esta RPM considera un solo punto de descarga y muestreo, el cual corresponde al indicado en su punto 3.2, esto es, las coordenadas UTM Datum 69, Norte: 6.264.621,6m; y Este: 321.147,8 m, en el cuerpo receptor del río Maipo.

Que, conforme se indica en la Res. Ex. N° 1, los antecedentes que motivarían la Formulación de Cargos serían fiscalizaciones formuladas por la SMA al Proyecto, particularmente los siguientes expedientes de fiscalización ambiental:

- i. Expediente DFZ-2016-1926-XIII-NE-El;
- ii. Expediente DFZ-2021-1155-XIII-NE;
- iii. Expediente DFZ-2022-979-XIII-NE;
- iv. Expediente DFZ-2023-803-XIII-NE;
- v. Expediente DFZ-2024-580-XIII-NE; y,
- vi. Expediente DFZ-2025-273-XIII-NE.

En razón de las actividades de fiscalización indicadas, y especialmente de los expedientes de fiscalización DFZ-2024-580-XIII-NE y DFZ-2025-273-XIII-NE sobre los cuales volveremos más adelante, mediante la Res. Ex. N°1, la SMA formuló los siguientes cargos a Lourdes, cuya gravedad, a su vez, fue calificada de la forma que se indica conforme al artículo 35 de la LO-SMA:

Tabla 1. Cargos formulados en la Res. Ex. N° 1

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de gravedad (LO-SMA, artículo 36)

<sup>4</sup> Resolución Exenta N°453/2003, que “Califica Ambientalmente Proyecto “Proyecto Planta de Tratamiento de RILES”, de la COREMA de la Región Metropolitana.

1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><i>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo RPM N° 3456/2009 correspondiente a los períodos enero y junio a diciembre del año 2023; y, junio a diciembre del año 2024, conforme se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución</i></p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3456, de fecha 24 de septiembre de 2009</p>	Gravísima (letra e del numeral 1)
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo RPM N° 3456/2009, para los siguientes valores y/o parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>El caudal y los parámetros de DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, pH, Poder Espumógeno, Sólidos Suspensidos Totales, Sulfato, y Temperatura, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, del año 2023, y, 2024.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3456, de fecha 24 de septiembre de 2009</p>	Leve (N°3)
3	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3456, de fecha 24</p>	Leve (N°3)

	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro y período que a continuación se indica, y que se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>i. Sólidos Suspendidos Totales: en febrero de 2024.</p>	de septiembre de 2009	
--	---	-----------------------	--

Que, en este marco, la Res. Ex. N°1 dispone en su Resuelvo III que conforme los artículos 42 y 49 de la LO-SMA<sup>5</sup>, Lourdes tiene derecho a presentar un PdC o formular descargos, en los plazos de 10 y 15 días contados desde la notificación de la FdC, respectivamente, no obstante la ampliación de plazos que de oficio dispuso en el Resuelvo IV de esta resolución.

No obstante lo anterior, en forma previa a que se pueda continuar con el presente procedimiento, y mi representada pueda tomar la decisión de la alternativa de defensa que corresponda, se ha estimado en forma imperiosa contar con un pronunciamiento previo respecto a ciertos errores que contendría la Formulación de Cargos al haber considerado hechos ya abordados y resueltos en el contexto del procedimiento que anteriormente siguió la SMA contra mi representada según se detalla a continuación.

---

<sup>5</sup> Contenida en el Artículo Segundo de la Ley Orgánica Constitucional N°20.417.

**III. LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA FUERON ABORDADOS Y RESUELTOS EN EL PROCEDIMIENTO ROL N° F-027-2021, ASÍ COMO INFORMADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS CORRESPONDIENTES**

Que, como se adelantó, en virtud de la Res. Ex. N°1/F-027-2021<sup>6</sup> se inició un procedimiento sancionatorio anteriormente en contra de mi representada, el cual imputó 7 cargos, uno de ellos calificado como grave y los restantes como leves.

Para hacerse cargo de dichos hechos y sus respectivos efectos, mi representada presentó un PdC ante la SMA el cual fue aprobado, después de incorporar ciertas observaciones requeridas por la autoridad, mediante la Res. Ex. N°5/F-027-2021.

El PdC del procedimiento rol F-027-2021, entre otras acciones, contempló las siguientes para abordar los hechos imputados relacionados con reportes de monitoreos:

Tabla 2. Extracto de PdC Rol F-027-2021

Hecho	Acción
2 ( <i>No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo...</i> )	17: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”
3 ( <i>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida...</i> )	21: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”
5 ( <i>Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles ...</i> )	30: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”
6 ( <i>No cumplir con el tipo de muestra establecido...</i> )	33: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”

<sup>6</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2467> (consultado el 27 de noviembre de 2025).

En este marco, mi representada reportó oportunamente las acciones N°17, 21, 30 y 33 del PdC rol F-027-2021 a través del SPDC<sup>7</sup> en los reportes de avance N°1<sup>8</sup>, 2<sup>9</sup> y 3<sup>10</sup> y reporte final<sup>11</sup>.

A continuación se detallará que, en tales reportes del PdC rol F-027-2021 así como a través del SISREL, se informó oportuna y correctamente a la autoridad respecto de los monitoreos que se imputan como no reportados o reportados con supuestas inconsistencias en el actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025).

En efecto, en relación con los monitoreos de autocontrol que se reputan como no reportados conforme al cargo N°1 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025), debemos enfatizar que estos sí fueron entregados oportunamente a la autoridad, tanto a través de los reportes de avance del PdC rol F-027-2021 respecto de los monitoreos del periodo enero de 2023, y junio de 2023 a enero de 2024 mediante el SPDC; y asimismo a través del módulo SISREL del SISREL para todo el periodo imputado en dicho cargo, conforme al detalle que se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3. Monitoreos reportados en SISREL y SPDC relacionados a Cargo N°1 del expediente Rol F-063-2025

Periodo imputado (SMA)	Reportes SISREL	Reportes SPDC
ene-23	Folio 71136, enviado el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
jun-23	Folio 75092, enviado el 19-07-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
Jul-23	Folio 75776, enviado el 17-08-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
ago-23	Folio 76328, enviado el 07-09-2023	Incorporado en Reporte de Avance 2, PdC rol F-027-2021
sept-23	Folio 77334 , enviado el 17-10-2023	Incorporado en Reporte de Avance 2, PdC rol F-027-2021
oct-23	Folio 78007, enviado el 15-11-2023	Incorporado en Reporte de Avance 2, PdC rol F-027-2021
nov-23	Folio 78572, enviado el 01-12-2023	Incorporado en Reporte de Avance 3, PdC rol F-027-2021

<sup>7</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Ficha/1080> (consultado el 27 de noviembre de 2025).

<sup>8</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Reporte/2039> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

<sup>9</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Reporte/2138> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

<sup>10</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Reporte/2234> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

<sup>11</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Reporte/2304> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

dic-23	Folio 79797, enviado el 19-01-2024	Incorporado en Reporte de Avance 3, PdC rol F-027-2021
ene-24	Folio 80177, enviado el 07-02-2024	Incorporado en Reporte de Avance 3, PdC rol F-027-2021
jun-24	Folio 84151, enviado el 09-07-2024	Periodo no comprendido en PdC
Jul-24	Folio 84855, enviado el 05-08-2024	Periodo no comprendido en PdC
ago-24	Folio 86127, enviado el 19-09-2024	Periodo no comprendido en PdC
sept-24	Folio 86968, enviado el 21-10-2024	Periodo no comprendido en PdC
oct-24	Folio 87320, enviado el 13-11-2024	Periodo no comprendido en PdC
nov-24	Folio 88101, enviado el 13-12-2024	Periodo no comprendido en PdC
dic-24	Folio 88810, enviado el 13-01-2024	Periodo no comprendido en PdC

En el **Anexo 1** acompañado a esta presentación, se acompañan los respectivos certificados de autocontrol de los monitoreos asociados al cargo N°1 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025) reportados a través del SISREL, haciendo presente que son los mismos certificados que constan en los respectivos reportes de avance del PdC rol F-027-2021.

Por su parte, en relación con los monitoreos cuya frecuencia se imputa como no reportada conforme a la RPM, según el cargo N°2 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025), se hace presente que todos estos fueron reportados tanto en el contexto de la ejecución del PdC rol F-027-2021, según consta en el reporte de avance N°1 de ese instrumento cargado en el SPDC, como a través del SISREL. El detalle de lo anterior consta en la siguiente tabla:

Tabla 4. Monitoreos reportados en SISREL y SPDC relacionados a Cargo N°2 del expediente Rol F-063-2025

Periodo imputado SMA	Parámetro	Reportes SISREL	Reportes SPDC
feb-23	Caudal	8 muestras (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 8 muestras (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	DB05	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	Fósforo	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021

		1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	
feb-23	Nitrógeno Total Kjeldahl	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	pH	8 muestras (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 8 muestras (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	Poder espumógeno	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	SST	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	Sulfato	1 muestra (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 1 muestra (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
feb-23	Temperatura	8 muestras (Folio 72139, enviado el 22-03-2023) el 13-02-2023 8 muestras (Folio 72140, enviado el 22-03-2023) el 20-02-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	Caudal	8 muestras (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 8 muestras (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	DBO5	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	Fósforo	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021

mar-23	Nitrógeno Total Kjeldahl	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	pH	8 muestras (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 8 muestras (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	Poder espumógeno	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	SST	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	Sulfato	1 muestra (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 1 muestra (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
mar-23	Temperatura	8 muestras (Folio 72653, enviado el 19-04-2023) el 06-03-2023 8 muestras (Folio 72655, enviado el 19-04-2023) el 13-03-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Caudal	8 muestras (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 8 muestras (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	DBO5	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Fósforo	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Nitrógeno Total Kjeldahl	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021

abr-23	pH	8 muestras (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 8 muestras (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Poder espumógeno	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	SST	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Sulfato	1 muestra (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 1 muestra (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
abr-23	Temperatura	8 muestras (Folio 73687, enviado el 22-05-2023) el 10-04-2023 8 muestras (Folio 73689, enviado el 22-05-2023) el 24-04-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	Caudal	8 muestras (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 8 muestras (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	DBO5	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	Fósforo	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	Nitrógeno Total Kjeldahl	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	pH	8 muestras (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 8 muestras (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021

may-23	Poder espumógeno	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	SST	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	Sulfato	1 muestra (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 1 muestra (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021
may-23	Temperatura	8 muestras (Folio 73956, enviado el 08-06-2023) el 08-05-2023 8 muestras (Folio 73957, enviado el 08-06-2023) el 15-05-2023	Incorporado en Reporte de Avance 1, PdC rol F-027-2021

En el **Anexo 2** acompañado a esta presentación, se acompañan los certificados de autocontrol de los monitoreos correspondientes al cargo N°2 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025) reportados a través del SISREL, haciendo presente que son los mismos certificados que constan cargados en el reportes de avance N°1 del PdC rol F-027-2021.

Finalmente, en tanto al monitoreo de autocontrol de febrero de 2024, cuya muestra originalmente habría detectado una superación puntual del límite máximo permitido para Sólidos Suspensidos Totales, no obstante la contramuestra realizada en marzo de 2024 indicó el cumplimiento de dicho parámetro, se hace presente a la SMA que ello también fue informado en el marco del PdC Rol F-027-2021 a través de su reporte final, y ello fue asimismo considerado en la Res. Ex. N°1705/2025, de la SMA, que declaró la ejecución satisfactoria de dicho instrumento según se detallará. Asimismo este reporte fue oportunamente cargado en el SISREL.

En la siguiente tabla, se indican los reportes asociados a este cargo:

Tabla 5. Monitoreos reportados en SISREL y SPDC relacionados a Cargo N°3 del expediente Rol F-063-2025

Periodo imputado SMA	Parámetro	Reportes SISREL	Reportes SPDC
feb-24	SST	Muestra Folio 81313 (enviado el 19-03-2024) del 05-02-2024 indica 321 mg/L sobre 80. Contramuestra Folio 81313 (enviado el 25-04-2024) del 25-	Incorporado en Reporte Final, PdC rol F-027-2021. Considerado en Res. Ex. N°1705, de 18-08-2025 (cons. 8° y 9°) que

		03-2024 indica 6 mg/L sobre 80.	declaró PdC F-027-2021 ejecutado satisfactoriamente.
--	--	---------------------------------	--

En el **Anexo 3** de esta presentación, se acompañan los respectivos certificados de autocontrol de los monitoreos asociados al cargo N°3 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025) reportados a través del SISREL, tanto la muestra como su respectiva contramuestra que indicó el cumplimiento del parámetro SST en febrero de 2024, haciendo presente que son los mismos certificados que constan en el reporte final del PdC rol F-027-2021.

La ejecución del PdC rol F-027-2021 fue fiscalizada por la División de Fiscalización (“DFZ”) de la SMA mediante el IFA DFZ-2025-702-XIII-PC<sup>12</sup>, de junio de 2025, el cual concluyó que:

*“Del total de acciones verificadas, basado en la documentación reportada por el titular a través del sistema Seguimiento Programa de Cumplimiento (SPDC) y la Resolución que aprobó el PDC, se puede indicar que se dio cumplimiento del Programa de Cumplimiento.”<sup>13</sup>*

En efecto, no puede obviarse que el propio IFA DFZ-2025-702-XIII-PC indica expresamente que se analizaron todos los monitoreos que en el actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025) se imputaron como no reportados, o reportados con supuestas inconsistencias. Ello se detalla en la siguiente tabla, en que se resume el análisis del PdC rol F-027-2021 de la SMA en relación con las acciones N°17, 21, 30 y 33 de ese instrumento, en que se informaron a la autoridad los monitoreos que se reputan como pendientes o deficientes en el actual procedimiento:

Tabla 6. Extracto de IFA DFZ-2025-702-XIII-PC respecto a análisis de acciones N°17, 21, 30 y 33 del PdC Rol F-027-2021

Hecho	Acción	Análisis (textual)
2 (No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo...)	17: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”	<i>“De la revisión de antecedentes asociadas a la Acción N°17, se tuvo a la vista la siguiente documentación: (...) 2.- <u>Certificado de autocontrol entregado por el Sistema RETC, para el periodo entre enero de 2022 y marzo de 2024</u>, y junto a lo anterior, se observaron informes de</i>

<sup>12</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1069512> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

<sup>13</sup> Énfasis agregado, así como en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario.

		<p><i>laboratorio para el periodo entre marzo de 2023 y marzo de 2024. (...)</i></p> <p><b><u>Dicho lo anterior, se considera la Acción N°17 ejecutada conforme.”</u></b></p>
3 (No reportar la frecuencia de monitoreo exigida...)	21: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM Nº3456/2009.”	<p><b><u>“De la revisión de antecedentes asociadas a la Acción N°21, se tuvo a la vista la siguiente documentación: (...)</u></b></p> <p><b><u>2.- Certificado de autocontrol entregado por el Sistema RETC, para el periodo entre enero de 2022 y marzo de 2024, y junto a lo anterior, se observaron informes de laboratorio para el periodo entre marzo de 2023 y marzo de 2024. (...)</u></b></p> <p><b><u>Dicho lo anterior, se considera la Acción N°21 ejecutada conforme.”</u></b></p>
5 (Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles ...)	30: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM Nº3456/2009.”	<p><b><u>“De la revisión de antecedentes asociadas a la Acción N°30, se tuvo a la vista la siguiente documentación: (...)</u></b></p> <p><b><u>2.- Certificado de autocontrol entregado por el Sistema RETC, para el periodo entre enero de 2022 y marzo de 2024, y junto a lo anterior, se observaron informes de laboratorio para el periodo entre marzo de 2023 y marzo de 2024. (...)</u></b></p> <p><b><u>Dicho lo anterior, se considera la Acción N°30 ejecutada conforme.”</u></b></p>
6 (No cumplir con el tipo de muestra establecido...)	33: “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM Nº3456/2009.”	<p><b><u>“De la revisión de antecedentes asociadas a la Acción N°33, se tuvo a la vista la siguiente documentación: (...)</u></b></p> <p><b><u>2.- Certificado de autocontrol entregado por el Sistema RETC, para el periodo entre enero de 2022 y marzo de 2024, y junto a lo anterior, se observaron informes de laboratorio para el periodo entre marzo de 2023 y marzo de 2024. (...)</u></b></p>

		<i><u>Dicho lo anterior, se considera la Acción N°33 ejecutada conforme.”</u></i>
--	--	---

Con respecto al cargo N°3 del actual procedimiento sancionatorio (Rol F-063-2025), se hace presente que el IFA DFZ-2025-702-XIII-PC, al analizar la ejecución de la acción N°23 del PdC rol F-027-2021<sup>14</sup>, reparó en el hecho de que la muestra de febrero de 2024 presentó una superación puntual para el parámetro SST, no obstante ese informe fue “*subsanado(s) mediante remuestra(s), retornando a valores dentro de los límites máximos establecidos en el D.S. 90/2000.*”; razón por la cual, la DFZ consideró “*que la Acción N°23 se encuentra ejecutada de manera conforme.*”.

Pues bien, en base a este pronunciamiento de la DFZ de la SMA, mediante el Memorándum D.S.C N° 534/2025, de 10 de julio de 2025, el Sr. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) propuso a la Sra. Superintendenta de la SMA, “*que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento*”.

Con respecto a la acción N°23, en el mediante el Memorándum D.S.C N° 534/2025 se tuvo presente asimismo el análisis del IFA DFZ-2025-702-XIII-PC indicando que **dado el remuestreo de marzo de 2024, la muestra de febrero de 2024 que indicó superación del parámetro SST “se habría corregido” por lo cual existe “cumplimiento normativo respecto de dicho parámetro”** sin que implique la existencia “*de una desviación en los términos definidos en la propia acción y en el D.S. N° 90/2000.*”.

Por lo demás, se sostuvo que:

“*...resulta necesario atender a dos criterios que permiten graduar esta desviación puntual en un único parámetro, considerando el periodo de ejecución del PDC, que va desde mayo de 2023 a abril de 2024: el de recurrencia y persistencia. Dado que esta superación obedece a un periodo de 1 mes del total de 11 meses en que se ejecutó la acción, es que correspondería a una recurrencia de entidad baja. Asimismo, analizando la persistencia de este, no existe una continuidad en dicha superación por lo cual, la persistencia también sería de baja entidad. Por consiguiente, esta superación puntual corresponde a una desviación de baja entidad, que no tiene la entidad para comprometer los objetivos y metas del PDC, ni justifican el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.*

*En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.”*

<sup>14</sup> Referida a “No superar los límites máximos establecidos en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y el Programa de Monitoreo del Efluente establecido por la Res. Ex. N°3456/2009.”.

Al respecto, finalmente, mediante la Res. Ex. N°1705, de 18 de agosto de 2025, la SMA resolvió **“Tener por ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-027-2021, seguido en contra de Empresas Lourdes S.A.”**.

En relación con la acción N°23, la Res. Ex. N°1705/2025 fue consistente en mantener el análisis de su cumplimiento y en consecuencia de la ejecución satisfactoria del PdC (considerandos 8°, 9° y 10), al sostener que **la muestra de febrero de 2024 “se habría corregido a través de un remuestreo en el cual se identificó un cumplimiento normativo respecto de dicho parámetro”, en consecuencia, ello no implica la existencia “de una desviación en los términos definidos en la propia acción y en el D.S. N° 90/2000.”** A reglón seguido se mantiene el análisis de la DSC conforme al cual **“esta superación puntual corresponde a una desviación de baja entidad, que no compromete los objetivos y metas del PdC, ni justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la titular.”**

No obstante lo anterior, según se adelantó, la DFZ de la SMA realizó actividades de fiscalización durante los años 2024 y 2025 a Lourdes, en relación precisamente con las obligaciones establecidas en su RPM. Al respecto, destacan los expedientes de fiscalización DFZ-2024-580-XIII-NE<sup>15</sup> y DFZ-2025-273-XIII-NE<sup>16</sup> que se refieren respectivamente al periodo 2023 y 2024, y cuyos hallazgos se resumen en la siguiente tabla.

Tabla 7. Extracto de DFZ-2024-580-XIII-NE y DFZ-2025-273-XIII-NE

IFA	Hallazgos
DFZ-2024-580-XIII-NE (periodo 2023)	<p>1: El titular no informa el autocontrol correspondiente al período:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 01-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 06-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 07-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 08-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 09-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 10-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 11-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 12-2023</li> </ul> <p>2: El titular no informa en su autocontrol la totalidad de las muestras solicitadas para los parámetros indicados en su programa de monitoreo, correspondiente al período:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 02-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 03-2023</li> </ul>

<sup>15</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1064834> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

<sup>16</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1070363> (consultado el 28 de noviembre de 2025).

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 04-2023</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 05-2023</li> </ul>
DFZ-2025-273-XIII-NE (period 2024)	<p>1: El titular no informa el autocontrol correspondiente al período:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 01-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 06-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 07-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 08-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 09-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 10-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 11-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 12-2024</li> </ul> <p>2: El titular no informa en su autocontrol la totalidad de las muestras solicitadas para los parámetros indicados en su programa de monitoreo, correspondiente al período:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 02-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 03-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 04-2024</li> <li>- PUNTO 2 PER. VENDIMIA en el período 05-2024</li> </ul> <p>3: Se verifica la superación de los límites máximos normativos y el respectivo nivel de tolerancia establecido en la norma de emisión, correspondiente al período:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- PUNTO 1 PER. NORMAL en el período 02-2024</li> </ul>

Que, de esa forma, insólita para mi representada, se formularon cargos por los hallazgos indicados en los IFA DFZ-2024-580-XIII-NE y DFZ-2025-273-XIII-NE, según consta en la Res. Ex. N°1. Lo insólito, es que todos los monitoreos a los que hacen referencia estos informes de fiscalización y consecuentemente la Formulación de Cargos, ya fueron informados, abordados y resueltos en el procedimiento que anteriormente se dirigió en contra de mi representados (expediente rol F-027-2021).

Al respecto, se hace presente a la autoridad, que **estos errores que contiene la Formulación de Cargos, al hacer referencia a 2 puntos de monitoreo (periodo normal y periodo vendimia), podría deberse al hecho de que el SISREL indica erróneamente que Lourdes tendría dos puntos de muestreo, cuando la realidad es que conforme a la RPM, solo se contempla un único punto de muestreo**, que corresponde al indicado en su numeral 3.2, no obstante se aumenta la frecuencia de los monitoreos al doble en el periodo de vendimia (esto es, de febrero a mayo) según se establece en la Tabla 1 contenida en el numeral 3.3 de este instrumento.

Por ello, es que esta resolución produce indefensión a Lourdes y, en nuestra opinión, merece ser revisada por la SMA en forma previa a continuar con el siguiente procedimiento sancionatorio.

#### IV. LA FORMULACIÓN DE CARGOS PRODUCE INDEFENSIÓN A LOURDES, DEBIENDO SER REVISADA POR LA SMA

Precisados los hechos, cabe referirse a los motivos jurídicos por los cuales mi representada estima que la Formulación de Cargos debe ser dejada sin efecto mediante un pronunciamiento de la SMA que acoja el presente recurso de reposición.

Al efecto, debemos recordar el principio general contenido en el artículo 10 de la Ley N°18.575 que dispone que siempre se podrá “*interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo*”. Esta disposición es precisada en el artículo 15 inciso segundo de la LBPA, que dispone que “*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*.”.

En nuestro caso, la Formulación de Cargos produce una evidente indefensión para mi representada al imputar hechos que ya fueron abordados y resueltos en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021, que la SMA siguió anteriormente contra Lourdes, y al cual puso término mediante la Res. Ex. N°1705/2025 que declaró por satisfactoriamente ejecutado el PdC presentado en aquel procedimiento, y en el cual se reportaron efectivamente todos los monitoreos que la SMA imputa como pendientes y/o deficientes en el actual expediente, así como paralelamente se reportó a través del SISREL.

Al respecto, debemos precisar que la Formulación de Cargos, como bien ha sostenido la doctrina, constituye un acto trámite “*cualificado en cuanto constituye un trámite esencial para la sanción posterior desde que contiene la imputación inicial y marca los límites del contradictorio*”<sup>17</sup>.

Luego, en tanto la FdC constituye un acto trámite cualificado, nuestra jurisprudencia ambiental ha ratificado recientemente que la misma es impugnable mediante los recursos administrativos generales contemplados en la LBPA. En palabras del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental<sup>18</sup>:

“*Vigésimo. En efecto, la idea de indefensión, para el caso particular, está intimamente ligada a las posibilidades que el ordenamiento jurídico otorga al presunto infractor en el marco de un procedimiento sancionatorio, lo que en el ámbito ambiental no se circunscribe solo a la evacuación de descargas, sino que a la factibilidad real de acceder a todos los medios que el legislador ha dispuesto en el contexto de dicho procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la expectativa de presentar un PdC, en los términos y bajo los presupuestos que la ley indica.*

<sup>17</sup> Hunter, Iván (2024), “Derecho ambiental chileno”, Tomo II, Ediciones DER: p. 137.

<sup>18</sup> I. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N° R-465-2024, caratulada “*Agroindustrial Coexca S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente*”, sentencia de 30 de octubre de 2025.

*De este modo, la restricción a dichas posibilidades, indefectiblemente se expresa indefensión para el interesado.*

(...)

*Vigesimosegundo. En línea con lo anterior, no se puede olvidar que la esencia de un programa de cumplimiento se vincula con las acciones y metas que los eventuales infractores deben cumplir para, de este modo, hacerse cargo de los incumplimientos constatados por la SMA. En tal sentido, es que esta judicatura ha reconocido en este instrumento de incentivo al cumplimiento la posibilidad de que el infractor vuelva al cumplimiento y de este modo, alcanzar su finalidad de protección del medio ambiente.*

*Este cúmulo de objetivos tiene plazos legales acotados de presentación para el interesado, a saber 10 días desde la formulación de cargos, además de la eventual prorroga por otros 5 días. Lo anterior, se relaciona con el propósito del legislador de obtener una reacción rápida del regulado que ha sido objeto de formulación de cargos por incumplimientos a la normativa ambiental. En línea con lo anterior, la Corte Suprema ha manifestado que el objetivo de este instrumento de incentivo al cumplimiento “[...] no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y que se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento [...]” (Sentencia Corte Suprema Rol N° 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, c. séptimo).”.*

Dicho criterio es plenamente aplicable en la especie, puesto que una Formulación de Cargos de este género, que al parecer no habría considerado los antecedentes ya abordados y resueltos en el expediente del procedimiento anterior, Rol N° F-027-2021 que culminó con la ejecución satisfactoria del PdC de Lourdes, así como los muestreos ya reportados previamente a la autoridad a través de los mecanismos correspondientes, claramente tiene potencial para configurar indefensión a mi representada por cuanto **no se tiene certeza, con exactitud, si los hechos ya considerados en ese procedimiento, así como sus efectos, podrían ser abordados mediante un nuevo PdC. Ello, ya que se daría la hipótesis de presentar un PdC idéntico al ejecutado satisfactoriamente en el expediente Rol N° F-027-2021 en lo que respecta a los monitoreos ya reportados** mediante las acciones N°17, 21, 30 y 33 de ese instrumento.

Por lo demás, la postura de mi representada sería la de colaborar siempre con la autoridad, por lo cual preliminarmente, la alternativa de presentar un PdC sería la vía que se elegiría. No obstante, debemos hacerse presente que igualmente, someter un PdC por hechos y efectos ya abordados anteriormente en un procedimiento que cuenta con análisis de fondo y pronunciamientos definitivos y firmes -en orden a que las desviaciones que se habrían constatado en este procedimiento ya fueron corregidas- implicaría un desgaste innecesario de recursos para la SMA.

En efecto, en conformidad con los principios de eficiencia y economía procedural, establecidos respectivamente en los artículos 5° de la Ley N°18.575 y 9° de la LBPA, obligarían a que los procedimientos sustanciados ante la SMA deban tramitarse de manera que sean eficaces para perseguir los hallazgos ambientales que se habrían levantado preliminarmente en las formulaciones de cargo respectivas.

En caso contrario, se presentaría el riesgo de que deba tramitarse todo un procedimiento, y ejecutar un PdC, que posteriormente debiesen ser dejados sin efecto por la Superintendenta al constatarse vicios que deberían ser corregidos en los mismos, conforme a la potestad que le confiere el artículo 54 inciso segundo de la LO-SMA, conforme a la cual, *“el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.”*

En efecto, los vicios que se han constatados en la FdC y se esbozaron anteriormente, son los siguientes:

En primer lugar, que la **Formulación de Cargos contendría errores de hecho manifiestos dado que los tres cargos incoados contra Lourdes, imputan que existirían monitoreos pendientes (cargo N°1) o con deficiencias (cargos N°2 y 3), no obstante, todos estos monitoreos fueron efectiva, oportunamente y correctamente reportados a la SMA a través de los mecanismos oficiales: (i) SPDC para los monitoreos del periodo enero 2023, y junio de 2023 a enero de 2024 respecto al cargo N°1, así como para los reportes relacionados a los cargos N°2 y 3; y (ii) SISREL (vinculado a la ventanilla única del RETC) para todos los monitoreos relacionados a los 3 cargos.**

Por ello, es que la Formulación de Cargos debería ser subsanada mediante su anulación, al contener errores de hecho evidentes, que implican que la misma no pueda hacer prosperar el presente procedimiento sancionatorio sin que pueda estar sujeta a la corrección posterior de los vicios que la Superintendenta constate al emitir su pronunciamiento conforme con el artículo 54 inciso segundo de la LO-SMA.

En segundo lugar, porque la **Formulación de Cargos es flagrantemente inconsistente con actos administrativos previos, en los que la SMA realizó análisis de fondo y pronunciamientos definitivos y firmes, en orden a que las desviaciones que se habrían constatado en este procedimiento ya fueron corregidas**. Nos referimos especialmente al IFA DFZ-2025-702-XIII-PC de la DFZ; el Memorándum D.S.C N° 534/2025, de 10 de julio de 2025, de la DSC; y sobre todo a la Res. Ex. N°1705, de 18 de agosto de 2025, de la SMA, conforme a la cual tuvo por *“ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento”* y se puso *“ término al procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-027-2021, seguido en contra de Empresas Lourdes S.A.”*.

En efecto, este último pronunciamiento en cuanto resolución final del procedimiento sancionatorio rol F-063-2025, ha producido plenos efectos jurídicos respecto de mi representada, la cual confiaba legítimamente que los reportes entregados en el marco de la ejecución de dicho PdC, al haber sido analizados por la SMA, se encontraban cerrados. Una consideración en contrario implicaría vulnerar los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima que el procedimiento anterior y particularmente la Res. Ex. N°1705/2025 que puso término al mismo sin sanción respecto de Lourdes, han generado para mi representada.

Por lo demás, la Res. Ex. N°1705/2025 en cuanto acto terminal, se presume legal, es obligatoria y ejecutable por la Administración y para mi representada, desde que fue notificada. Lo anterior, conforme con los artículos 3º inciso final, 41 y 51 de la LBPA.

Por ello, la Formulación de Cargos fue tomada con sorpresa por parte de Lourdes, ya que la misma volvería a abrir hechos que fueron ya conocidos y abordados en el procedimiento anterior, sin que se expliciten ni fundamenten los criterios que al parecer implicarían el cambio de criterio de la SMA al respecto.

En tercer lugar y relacionado con lo anterior, debemos señalar que la FdC se sustentaría en un error de hecho de base, cual sería que la RPM de mi representada consideraría dos puntos de monitoreo, tanto uno en periodo “Normal” como otro en periodo “Vendimia”, según se indica erróneamente en la plataforma SISREL de la SMA.

No obstante, la realidad es que la RPM de Lourdes solo considera un solo punto de descarga y muestreo, el cual corresponde al indicado en su punto 3.2 en el cuerpo receptor del río Maipo. Lo único que se modifica conforme a la RPM es la frecuencia de los monitoreos, que según consta en la Tabla del punto 3.3 de la misma, aumenta al doble en el periodo de vendimia (esto es, de febrero a mayo).

Estas inconsistencias de la Formulación de Cargos derivarían de los expedientes DFZ-2024-580-XIII-NE y DFZ-2025-273-XIII-NE que analizaron los periodos 2023 y 2024, respectivamente, los que habrían detectado supuestos hallazgos en el “Punto 2 Per. Vendimia” en los periodos que se indican. No obstante, conforme se acreditó, la RPM solo considera un único punto de descarga y muestreo, por lo que, posiblemente, este hallazgo se haya basado en el hecho de que uno u otro punto no habría reportado mediante el SISREL, no obstante ello si hubiere sido así.

Para acreditar lo anterior, además de remitirnos a los reportes informados en el marco del PdC rol F-027-2021, se acompañan los respectivos comprobantes de autocontrol cargados al SISREL en los Anexos de este presentación.

En consecuencia, la FdC adolecería de una interpretación errónea de los alcances del RPM, particularmente respecto de la configuración del punto de muestreo (que es solo 1) y la frecuencia de monitoreo durante el periodo de vendimia (que sí aumentaría en el periodo de vendimia).

Por último, debemos recalcar un punto importante para mi representada, cual es el hecho de que nos resulta particularmente grave que la SMA califique como “gravísimo” el cargo N°1, cuando se trata de monitoreos que ya fueron reportados mediante el SPDC y SISREL a la propia autoridad, y los mismos ya fueron analizados y validados anteriormente por la SMA en el expediente F-027-2021.

En particular, se considera grave el hecho de que mi representada pudiere arriesgar sanciones de hasta 10.000 UTA, clausura o revocación de RCA sobre la base de errores manifiestos y contradicciones administrativas, según se indica en la FdC.

Ello constituye a todas luces un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora, vulnerando los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso que rigen el derecho administrativo sancionador. La gravedad de este erróneo actuar se acrecienta si se considera que, de mantenerse la Formulación de Cargos con las calificaciones de gravedad asignadas, podrían eventualmente configurar los impedimentos para la presentación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA, cerrando indebidamente una vía de solución colaborativa para hechos que no han sido correctamente acreditados y que, además, fueron validados previamente por la misma SMA.

En consecuencia, el presente recurso de reposición contra la Formulación de Cargos ha de ser admitido a tramitación, dado que produce indefensión a mi representada, por no haberse considerados los hechos ya abordados y resueltos en el procedimiento rol F-027-2021. Por ello, se estima que se requiere desde ya, de un pronunciamiento de la SMA en orden a dejar sin efecto esta formulación. Este sería el único remedio posible para abordar los vicios que contiene la FdC.

#### **V. PROCEDENCIA DE DEJAR SIN EFECTO LA FORMULACIÓN DE CARGOS MEDIANTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO Y ESPECIAL DE LA SMA**

Conforme se sustentó, el presente recurso de reposición se encuentra debidamente fundado en los hechos y en el derecho. En consecuencia, se estima que el mismo debería ser acogido a tramitación como un incidente de previo y especial pronunciamiento, esto es, **suspendiendo el procedimiento actual mientras la SMA se pronuncie sobre el fondo del recurso.**

En efecto, en conformidad con lo establecido en el artículo 9º inciso final de la LBPA:

*“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”*

En el caso, existe la necesidad imperiosa de contar con una resolución de la SMA que revise y pondere los hechos ya abordados y resueltos en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021 en forma previa a formular cargos contra mi representada por los mismos hechos. Lo anterior, asimismo permitirá que mi representada pueda articular debidamente su estrategia de defensa en el presente caso, pues si no se tiene certeza sobre si los hechos ya fueron abordados, la propuesta de PdC respectiva podría resultar del todo infructífera.

En consecuencia, se solicita disponer la suspensión del procedimiento mientras se resuelva el fondo del presente recurso de reposición.

**POR TANTO,**

**A la Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente solicito:**

1. Se sirva tener por presentado, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1/Rol F-063-2025, de 18 de noviembre de 2025, de la SMA, acogerlo a tramitación como incidente de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo el procedimiento mientras se pronuncie sobre el fondo del recurso y, en definitiva, mediante dicho pronunciamiento acoger el recurso en todas sus partes, disponiendo que:
2. Se deja sin efecto la Res. Ex. N° 1/Rol F-063-2025, de 18 de noviembre de 2025, de la SMA en todas sus partes, atendido que los hechos imputados ya fueron abordados y resueltos por la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021, así como ya fueron informados todos los monitoreos mediante las plataformas de información destinadas para ello.
3. Se ordena el archivo del expediente.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de la petición principal, y en base a los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se dan íntegramente por reproducidos, solicito a Ud., que en conformidad con los artículos 7°, 9°, 10, 11 y 13 de la LBPA, y artículos 49 y 54 de la LO-SMA, se sirva tener por deducida la presente petición de reformulación y recalificación de los cargos contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-063-2025, el cual se solicita admitir a tramitación como incidente de especial pronunciamiento de forma previa a la presentación de un PdC o descargos, para abordar los hechos imputados en la Formulación de cargos.

En efecto, se solicita que en concreto, la Formulación de Cargos pueda:

1. Ser reformulada, en el sentido que el conocimiento de los hechos que ya se tuvieren por abordados y resueltos en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021 mediante la Resolución Exenta N°1705, de 18 de agosto de 2025, de la SMA, puedan ser excluidos del presente procedimiento, en el sentido que se dejen sin efecto los cargos N°1, 2 y 3 en tanto a los monitoreos cuyos períodos se reportaron y analizaron por la SMA en el marco del PdC Rol N° F-027-2021.
2. Adicionalmente, se recalifique la calificación de la infracción del cargo N°1, de “gravísima” a “leve”, según el numeral 3) del artículo 36 de la LO-SMA, por no existir antecedente alguno que permita configurar la misma como “gravísima” conforme con la letra e) del numeral 1) del artículo 36 citado al haberse entregado efectiva, oportuna y correctamente todos los

monitoreos imputados como pendientes (tanto a través del SPDC como a través del SISREL); ni tampoco existe antecedente alguno para que este sea calificado como “grave”.

De esa manera, mediante esta solicitud subsidiaria de la principal, se solicita a Ud., proceder solamente respecto del cargo N°1 calificado como “leve” para el periodo no abarcado -por no corresponder- al PdC Rol N° F-027-2021, dejando sin efecto los cargos N°2 y 3, dictando una nueva resolución que reformule y recalifique los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/ Rol F-063-2025, en el sentido indicado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito respetuosamente a Ud., que en el evento de que el recurso de reposición deducido en la parte principal de este escrito y/o la solicitud de reformulación de cargos y recalificación de los mismos, incoada en el primer otrosí, no fueren acogidas a tramitación como incidentes de previo y especial pronunciamiento, se sirva decretar la suspensión de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y/o descargos frente a la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-063-2025, de 18 de noviembre de 2025,

La presente solicitud se funda en el inciso final del artículo 3° de la LBPA que dispone que la suspensión es procedente cuando “*mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio*”, y precisamente en el hecho de que se necesita contar con una resolución de la SMA que revise y pondere los hechos ya abordados y resueltos en el procedimiento sancionatorio Rol N° F-027-2021 en forma previa a formular cargos contra mi representada por los mismos hechos.

Lo anterior, ya que solo se esa forma se permitirá que mi representada pueda articular debidamente su estrategia de defensa en el presente caso, pues si no se tiene certeza sobre si los hechos ya fueron abordados en el procedimiento anterior, la propuesta de PdC respectiva podría resultar del todo infructífera.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito respetuosamente a Ud., se sirva tener presente que mi representada se reserva sus derechos a recurrir, así como a presentar los medios de impugnación que corresponda, en tanto se estime no acoger las solicitudes planteadas en este escrito.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a Ud., tener presente que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, que se adjuntan en la plataforma de almacenamiento electrónico Dropbox, cuyo enlace de acceso se deja a continuación:

1. Anexo 1: Certificados de autocontrol de RILES cargados al SISREL en el periodo de 2023 y 2024 imputado en el cargo N°1 del presente procedimiento.
2. Anexo 2: Certificados de autocontrol de RILES cargados al SISREL en el periodo de 2023 imputado en el cargo N°2 del presente procedimiento.

3. Anexo 3: Certificados de autocontrol de RILES cargados al SISREL en febrero de 2024 (muestra y contramuestra) según el cargo N°3 del presente procedimiento.

<https://www.dropbox.com/scl/fo/1roqscz6o52ba55ai7b57/Alh1YWIF0pB5-0MzOFFbaAc?rlkey=l8jclh68bumar9m1yljvcppgl&st=ondw90gj&dl=0>

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.,

---

CECILIA URBINA BENAVIDES  
Abogada de Empresas Lourdes S.A.